

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Elsa Franco Ospina, quien actúa en causa propia, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

Sírvase proveer.

**MILENA ARIAS SERNA**  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Manzanares, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

#### Auto interlocutorio No. 345

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: María Elsa Franco Ospina  
Demandado: Carlos Enrique Botero Álvarez  
Radicado: 17433408900120200020200

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora María Elsa Franco Ospina quien actúa en nombre propio, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba hacer una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, toda vez que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Se hace necesario que la parte demandante especifique, donde se encuentra que el demandado Carlos Enrique Botero Álvarez, se obligó en dicha letra de cambio a tener la calidad de deudor, toda vez que la parte de "librado" únicamente aparece el nombre del señor Oscar Marulanda Gómez, y donde se debe constatar "a cargo" se encuentra en blanco.

Por ende, resulta necesario que la parte demandante precise tanto en los hechos como en las pretensiones, lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman, diferenciado cada una de las obligaciones contenidas en las letras de cambio.

Respecto de la pretensión c), refiere al cobro de interés de plazo a partir del 09 de marzo de 2018, hasta que se venzan y el pago se verifique, sin embargo para este Operador Judicial, no es clara dicha circunstancia, toda vez que el título ya se encuentra vencido desde el día 09 de abril de 2018, por lo que no habría lugar a acelerar el plazo, cuando este ya se extinguió además de que la lectura de la letra de cambio no se encuentra establecida ninguna cláusula adicional.



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

2. Una vez aclarado lo anterior, deberá corregir la estimación que hace de la cuantía del presente proceso, advirtiéndose que para el caso que nos convoca la parte demandante la estima en mínima pero manifestando que se encuentra entre dos rangos, que a la vista resultan contradictorios, lo anterior, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

3. Si bien la parte demandante, allega un recibo de la empresa de correo de Servicios Postales Nacionales S.A. "472" junto con el certificado de entrega de una correspondencia, nada se dice en la demandada, si es para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º, para lo cual deberá aclarar dicha circunstancia y poder determinar si se cumplió con dicho requisito, además que tampoco se advierte que documentos fueron enviados y recepcionados, y verificar si es en dicha dirección es donde igualmente deberá en caso tal de envía el auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora María Elsa Franco Ospina quien actúa en nombre propio, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la señora María Elsa Franco Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.726.281, para actuar a nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en Estado Nro. 105  
Fecha: 04 de noviembre de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_